

## I. Disposiciones generales

### PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

*DECRETO 974/1963, de 9 de mayo, por el que se modifica el artículo 34 del de 16 de abril de 1936.*

El artículo veinticuatro del Decreto de dieciséis de abril de mil novecientos treinta y seis («Gaceta» del diecisiete) autoriza al Ministerio de Educación Nacional para acordar la concesión de cantidades para obras urgentes en monumentos histórico-artísticos sin formación de proyecto hasta un límite máximo de diez mil pesetas. La experiencia obtenida desde entonces aconseja la elevación de la cifra expresada hasta la superior de cien mil pesetas.

En su virtud, a propuesta conjunta de los Ministros de Hacienda y Educación Nacional y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día tres de mayo de mil novecientos sesenta y tres,

#### DISPONGO:

Artículo único.—El artículo veinticuatro del Decreto de dieciséis de abril de mil novecientos treinta y seis quedará redactado en la forma siguiente: «El Ministerio podrá acordar la concesión de cantidades hasta el límite máximo de cien mil pesetas para obras urgentes en los monumentos histórico-artísticos sin formación de proyecto, pero previa la aprobación de una sucinta Memoria presentada por los Arquitectos de zona o los Ayudantes, acompañada, a ser posible, de documentos gráficos».

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a nueve de mayo de mil novecientos sesenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro Subsecretario  
de la Presidencia del Gobierno,  
LUIS CARRERO BLANCO

### MINISTERIO DE JUSTICIA

*CORRECCION de erratas del Decreto 691/1963, de 28 de marzo, por el que se aprueba el «Texto revisado de 1963» del Código Penal.*

Habiéndose padecido errores en la inserción del texto del Código Penal, anejo al citado Decreto, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 34, de fecha 8 de abril de 1963, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

En el artículo 30, párrafo final, donde dice: «La de privación del permiso para conducir vehículos de motor, de uno a cinco años, excepto en los casos en que se imponga como definitivo», debe decir: «La de privación del permiso para conducir vehículos de motor, de un mes a diez años».

En el artículo 70, el párrafo segundo de la regla primera debe entenderse redactado como sigue:

«La gravedad respectiva de las penas, para la observancia de lo dispuesto en el párrafo anterior, se determinará con arreglo a la siguiente escala:

Muerte.  
Reclusión mayor.  
Reclusión menor.  
Presidio mayor.  
Prisión mayor.  
Presidio menor.  
Prisión menor.  
Arresto mayor.  
Extrañamiento.  
Confinamiento.  
Destierro.»

*CORRECCION de erratas del Decreto 897/1963, de 25 de abril, sobre sustitución de los Agentes Judiciales de la Administración de Justicia en casos de vacante, ausencia o enfermedad del titular.*

Padecido error en la inserción del citado Decreto, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 107, de fecha 4 de mayo de 1963, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

En el artículo segundo, líneas primera y segunda, donde dice: «Los Agentes sustituidos a que hace referencia el artículo anterior...», debe decir: «Los Agentes sustitutos a que hace referencia el artículo anterior...».

### MINISTERIO DE LA GOBERNACION

*ORDEN de 7 de mayo de 1963 por la que se dictan normas para el cultivo de plantas medicinales relacionadas con los estupefacientes.*

Ilustrísimo señor

La base 16 de la Ley de Sanidad confiere a la Restricción de Estupefacientes la misión de intervenir el cultivo y recolección de plantas medicinales dedicadas a la producción de drogas y estupefacientes, o bien que, por poseer aquellas estas propiedades, deban ser sometidas a vigilancia tanto en el comercio interior como si son destinadas a la exportación.

No obstante, no ha sido necesario complementar aquella legislación, por haberse venido cubriendo las necesidades de nuestro país con productos de importación. Sin embargo, el indudable progreso y desarrollo de la agricultura podría dar lugar, dados los ensayos positivos que se han venido realizando, a que ciertas elaboraciones de drogas estupefacientes pudieran ser implantadas a base del cultivo de algunas especies.

Esto aconseja a los Servicios Sanitarios tomar algunas precauciones para ejercer el debido control y vigilancia de lo que en este aspecto pueda realizarse en lo sucesivo, y para ello se ha creído conveniente establecer unas normas que regulen el cultivo de plantas medicinales que tengan las propiedades anteriormente mencionadas.

En su virtud este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1.º De acuerdo con lo dispuesto en la base 16 de la vigente Ley de Sanidad, la Restricción de Estupefacientes intervendrá el cultivo y la recolección de plantas dedicadas a la producción de sustancias estupefacientes o que se empleen como tales.

2.º Se prohíbe el cultivo de plantas medicinales con aquellas finalidades, dentro del territorio nacional, a toda persona que no posea la correspondiente autorización de la Dirección General de Sanidad.

3.º Para poder cultivar plantas destinadas a la producción de estupefacientes o que contengan estas sustancias, los interesados dirigirán una instancia a la Dirección General de Sanidad y acompañarán los siguientes documentos:

a) Una Memoria en la que se justifiquen las necesidades del cultivo y el fin a que se destina, consignando las especies vegetales que van a ser cultivadas y la extensión superficial, provincias, partidos judiciales, municipios y sitios de cultivo.

b) Una certificación del Alcalde acreditando el nombre de los propietarios, arrendatarios o contratistas que van a hacer los cultivos y la conformidad de los mismos, acreditada ante la autoridad municipal.

c) Una certificación de la Jefatura Agronómica de la provincia en la que se haga constar que los terrenos señalados